

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de sustanciación N° 3965
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00789-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Leidy Johanna Mejía Vargas

En vista que pese a la orden emitida en el auto proferido el 15 de septiembre de este año el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali ha omitido pronunciarse acerca del trámite actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicación 2018- 00363-00 donde figura como solicitante la demandada dentro del presente asunto, este Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para que suministre información respecto al trámite actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado N° 76001400302620180036300, donde funge como solicitante la señora Leidy Johanna Mejía Vargas. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 3994
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00525-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo verbal

Demandante: Gloria Mercedes Gutiérrez De La Torre

Demandados: La Nación, Rama Judicial y otros.

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto emitido el 15 de octubre de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, declaró inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra el auto que ordenó el archivo del presente asunto, en virtud a que dicho auto no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P., y a que la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura determinó que corresponde el conocimiento del presente asunto al juzgado 12 Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico a través del auto emitido el 15 de octubre de 2021.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, procédase con el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE** dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Juan B".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3979

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00135-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Operador de mercados & grandes superficies S.A.S.

Demandado: CARLOS ALFONSO ROBLES ROMERO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem del demandado **OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S.**, en el presente asunto, a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 67.003.754 y T.P. 104.407 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Cra 4 No. 10-44 oficina 616 Ed. Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali teléfonos 3961850 dirección electrónica **adrianafinlay@yahoo.es**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3979

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00135-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Operador de mercados & grandes superficies S.A.S.

Demandado: CARLOS ALFONSO ROBLES ROMERO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem del demandado **OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S.**, en el presente asunto, a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 67.003.754 y T.P. 104.407 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Cra 4 No. 10-44 oficina 616 Ed. Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali teléfonos 3961850 dirección electrónica **adrianafinlay@yahoo.es**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3941
C.U.R. 760014003030-2020-00077-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Mónica Alvares Castillo

Demandados: Herederos de Segundo Ceferino Castillo y otros

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado el edicto emplazatorio publicado en el diario el país el día 22 de agosto de 2021, la certificación de radio expedida por red sonora el día 20 de agosto hogaño¹, las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia y la constancia del envío de los oficios dirigidos a varias entidades a través de los cuales se informa sobre la existencia del asunto de la referencia²

Así las cosas, encuentra este Juzgado que las fotografías de la valla aportadas por la parte actora no permiten visualizar su contenido; razón por la cual, se estima pertinente requerir a la demandante a efectos de que allegue nuevamente fotografías de la referida valla, de tal manera que permitan apreciar su contenido.

Finalmente se tiene que, las entidades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, han aportado oficios a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto del inmueble objeto del presente trámite.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el edicto emplazatorio publicado en el diario el país el día 22 de agosto de 2021, la certificación de radio expedida por red sonora el día 20 de agosto hogaño³, las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia y la

constancia del envío de los oficios dirigidos a varias entidades a través de los cuales se informa sobre la existencia del asunto de la referencia, aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que aporte nuevamente fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia que permitan visualizar de manera clara y completa su contenido.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficios procedentes de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto del inmueble pretendido en pertenencia. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3941
C.U.R. 760014003030-2020-00077-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Mónica Alvares Castillo

Demandados: Herederos de Segundo Ceferino Castillo y otros

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado el edicto emplazatorio publicado en el diario el país el día 22 de agosto de 2021, la certificación de radio expedida por red sonora el día 20 de agosto hogaño¹, las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia y la constancia del envío de los oficios dirigidos a varias entidades a través de los cuales se informa sobre la existencia del asunto de la referencia²

Así las cosas, encuentra este Juzgado que las fotografías de la valla aportadas por la parte actora no permiten visualizar su contenido; razón por la cual, se estima pertinente requerir a la demandante a efectos de que allegue nuevamente fotografías de la referida valla, de tal manera que permitan apreciar su contenido.

Finalmente se tiene que, las entidades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, han aportado oficios a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto del inmueble objeto del presente trámite.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el edicto emplazatorio publicado en el diario el país el día 22 de agosto de 2021, la certificación de radio expedida por red sonora el día 20 de agosto hogaño³, las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia y la

constancia del envío de los oficios dirigidos a varias entidades a través de los cuales se informa sobre la existencia del asunto de la referencia, aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que aporte nuevamente fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia que permitan visualizar de manera clara y completa su contenido.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficios procedentes de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto del inmueble pretendido en pertenencia. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3949
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00513-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO

En virtud a que reposan las contestaciones emitidas por los juzgados 10 Civil Municipal, 11 Civil Municipal, Juzgado 18 Civil Municipal, Juzgado 32 Civil Municipal, 16 Civil de Circuito de esta ciudad informando que no cursan procesos ejecutivos en contra del deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO, tales manifestaciones se incorporarán al plenario.

Por otro lado, se evidencia que al tenor de lo establecido por el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P. el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitió el proceso ejecutivo con radicación 2019-00113-00 adelantada por el BANCO POPULAR en el que el deudor funge como demandado, dejando a disposición de este juzgado las medidas decretadas mediante auto del 20 de marzo del año 2019 y decretó la terminación del presente asunto, por lo que el proceso Ejecutivo con radicación 2019-00113-00 se incorpora al presente asunto y se tendrán como puestas a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Igualmente se incorporarán las contestaciones rendidas por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por Transunión, por el Banco Popular y los certificados de tradición actualizados de las motocicletas de placas ADB07D y BJT60D allegados por el deudor.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las contestaciones emitidas por los juzgados 10 Civil Municipal, 11 Civil Municipal, Juzgado 18 Civil Municipal, Juzgado 32 Civil Municipal, 16 Civil de Circuito de esta ciudad informando que no cursan procesos ejecutivos en contra del deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO.

SEGUNDO: INCORPORAR a la presente liquidación patrimonial el proceso ejecutivo con radicación 2019-00113-00 adelantada por el BANCO POPULAR contra CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO y se tendrán como puestas a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las contestaciones rendidas por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por Transunión, por el Banco Popular y los certificados de tradición actualizados de las motocicletas de placas ADB07D y BJT60D allegados por el deudor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3953

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00263-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINESA

Demandados: LEONARDO F. BERNAL

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, en memoriales que antecede, la parte demandante solicita que se practique “la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio CLOTHES SPORT...” para lo cual dice aportar el correspondiente certificado de inscripción del embargo ordenado según auto No. 25 82 del 13 de agosto de 2021¹; sin embargo, se verifica que el documento en mención se encuentra incompleto, toda vez que se han allegado tan solo las páginas 1 y 4, quedando faltante el resto del certificado que permitiría al Despacho verificar la situación del establecimiento que se ordenó embargar.

Así las cosas, Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora con el fin de que remita al Despacho el Certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali en donde se encuentre registrada la medida cautelar ordenada por este despacho en auto No. 2582 del 13 de agosto de 2021. Cumplido el requerimiento el Despacho resolverá en derecho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3809
C.U.R. 760014003030-2021-00420-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA, GRUPO EMPRESARIAL LEP LIMITADA, ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, LUIS EMILIO PAREDES y LUZ MARINA PAREDES DURÁN.

Dentro del asunto de la referencia el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó certificación de la diligencia de notificación personal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LEP**, y la sociedad **ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA**, con resultado negativo, debido a que *“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, en la Carrera 28 # 7 – 04 Oeste apartamento 201 de Cali¹”*.

Así mismo, aportó certificación de la notificación personal de la **sociedad LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA**, representada legalmente por el señor **Luís Emilio Paredes**, quien a su vez es representado legalmente mediante poder por **Luz Marina Paredes Duran**; con resultado positivo al tenor de lo contemplado por los artículos 291² y 292³ del Código General Proceso; en la Carrera 24 C Oeste # 6 – 235 de Cali.

En ese sentido, dado que la entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, **sociedad LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA**, **Luis Emilio Paredes**, y **Luz Marina Paredes Duran**, ocurrió el día 20 de octubre de 2021; se tiene que a la presente data los mismos se encuentran notificados por aviso.

Bajo esas breves consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación de la diligencia de notificación personal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LEP**, y de la **sociedad ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA**, con resultado negativo, debido a que *“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, en la Carrera 28 # 7 –*

04 Oeste apartamento 201 de Cali⁴; aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como notificados por aviso a los demandados **sociedad LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA, Luis Emilio Paredes, y Luz Marina Paredes Duran.**

TERCERO: La secretaría controle los términos para la oposición de los demandados.

CUARTO: Se requiere a la demandante para que notifique a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-420

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3809
C.U.R. 760014003030-2021-00420-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA, GRUPO EMPRESARIAL LEP LIMITADA, ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, LUIS EMILIO PAREDES y LUZ MARINA PAREDES DURÁN.

Dentro del asunto de la referencia el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó certificación de la diligencia de notificación personal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LEP**, y la sociedad **ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA**, con resultado negativo, debido a que *“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, en la Carrera 28 # 7 – 04 Oeste apartamento 201 de Cali¹”*.

Así mismo, aportó certificación de la notificación personal de la **sociedad LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA**, representada legalmente por el señor **Luís Emilio Paredes**, quien a su vez es representado legalmente mediante poder por **Luz Marina Paredes Duran**; con resultado positivo al tenor de lo contemplado por los artículos 291² y 292³ del Código General Proceso; en la Carrera 24 C Oeste # 6 – 235 de Cali.

En ese sentido, dado que la entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, **sociedad LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA**, **Luis Emilio Paredes**, y **Luz Marina Paredes Duran**, ocurrió el día 20 de octubre de 2021; se tiene que a la presente data los mismos se encuentran notificados por aviso.

Bajo esas breves consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación de la diligencia de notificación personal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL LEP**, y de la **sociedad ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA**, con resultado negativo, debido a que *“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, en la Carrera 28 # 7 –*

*04 Oeste apartamento 201 de Cali*⁴; aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como notificados por aviso a los demandados **sociedad LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA, Luis Emilio Paredes, y Luz Marina Paredes Duran.**

TERCERO: La secretaría controle los términos para la oposición de los demandados.

CUARTO: Se requiere a la demandante para que notifique a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3917

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00668-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Eecutivo efectividad garantía real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandados: JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO**, allegado como base del recaudo copia digital de un pagaré.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el **pagaré No. 14620834**, visible a folio 71 del expediente digital 01Demanda, del cual

dicho cartular y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad demandante.

Ahora, en lo atiniente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 180 cuotas, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día 1 de octubre de 2021, solicitando además que se libere mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que los ejecutados incurrieron en mora, es decir, desde el 6 de abril de 2021. De esta manera, y por tornarse procedente tal petitum, se librarán en la forma solicitada.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”¹, 84 “anexos de la demanda”² y 89 “Presentación de la Demanda”³ del compendio procesal; así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **1,713.6993 UVR** que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS**

¹ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el

CON CENTAVOS M.L. (\$488,612.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte ejecutante.

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A., desde el **6 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$789,848.05)**, equivalente a 2,770.2186 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de abril de 2021; causados entre el **6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
2. La suma de 1,713.0002 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$488,412.67)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte ejecutante
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **6 de Mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$786,894.40)**, equivalente a 2,759.8593 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021; causados entre el **6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
3. Por la suma de Por 1,712.3238 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$488,219.82)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte

- 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **6 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$783,941.99)**, equivalente a 2,749.5044 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota **vencida del 5 de junio de 2021**; causados entre el **6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
4. Por la suma de 1,711.6706 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$488,033.58)**, por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de Julio de 2021**, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte ejecutante.
- 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **6 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$780,990.73)**, equivalente a 2,739.1535 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota **vencida del 5 de julio de 2021**; causados entre el **6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
5. Por la suma de 1,844.5698 UVR que equivalen a la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$525,925.95)**, por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de agosto de 2021**, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte demandante.
- 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **6 de agosto**

- 5.2. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$778,040.61)**, equivalente a 2,728.8066 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021; causados entre el **6 de Julio de 2021 al 5 de agosto de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
6. Por la suma de 449,576.9656 UVR que a la cotización de \$285.1212 para el día 3 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$128,183,923.92)**, por concepto del capital acelerado, desde el día 1 de octubre de 2021 fecha de la presentación de la demanda, liquidados por la parte ejecutante y contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834.
- 6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **1 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-994442⁴** de propiedad de los señores **JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO** identificado con C.C. No. 14,620,834 y **KATERINE TIRADO PERDOMO** identificada con C.C. No. 31,321,786. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

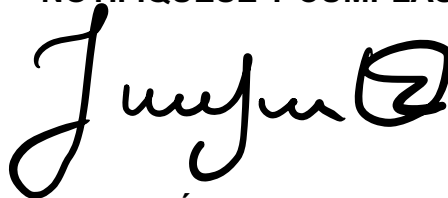
TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular mark at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-668

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3917

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00668-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Eecutivo efectividad garantía real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandados: JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO**, allegado como base del recaudo copia digital de un pagaré.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el **pagaré No. 14620834**, visible a folio 71 del expediente digital 01Demanda, del cual

dicho cartular y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la entidad demandante.

Ahora, en lo atiniente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 180 cuotas, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día 1 de octubre de 2021, solicitando además que se libre mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que los ejecutados incurrieron en mora, es decir, desde el 6 de abril de 2021. De esta manera, y por tornarse procedente tal petitum, se librarán en la forma solicitada.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”¹, 84 “anexos de la demanda”² y 89 “Presentación de la Demanda”³ del compendio procesal; así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **1,713.6993 UVR** que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS**

¹ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el

CON CENTAVOS M.L. (\$488,612.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte ejecutante.

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A., desde el **6 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$789,848.05)**, equivalente a 2,770.2186 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de abril de 2021; causados entre el **6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
2. La suma de 1,713.0002 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$488,412.67)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte ejecutante
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **6 de Mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$786,894.40)**, equivalente a 2,759.8593 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021; causados entre el **6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
3. Por la suma de Por 1,712.3238 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$488,219.82)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte

- 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **6 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$783,941.99)**, equivalente a 2,749.5044 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota **vencida del 5 de junio de 2021**; causados entre el **6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
4. Por la suma de 1,711.6706 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$488,033.58)**, por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de Julio de 2021**, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte ejecutante.
- 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **6 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$780,990.73)**, equivalente a 2,739.1535 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota **vencida del 5 de julio de 2021**; causados entre el **6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
5. Por la suma de 1,844.5698 UVR que equivalen a la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$525,925.95)**, por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de agosto de 2021**, contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834, liquidados por la parte demandante.
- 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **6 de agosto**

- 5.2. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$778,040.61)**, equivalente a 2,728.8066 UVR, por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021; causados entre el **6 de Julio de 2021 al 5 de agosto de 2021**; contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834 y liquidados por la parte ejecutante.
6. Por la suma de 449,576.9656 UVR que a la cotización de \$285.1212 para el día 3 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$128,183,923.92)**, por concepto del capital acelerado, desde el día 1 de octubre de 2021 fecha de la presentación de la demanda, liquidados por la parte ejecutante y contenidos en el pagaré base de recaudo No. 14620834.
- 6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa de 11.25% E.A, desde el **1 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-994442⁴** de propiedad de los señores **JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO** identificado con C.C. No. 14,620,834 y **KATERINE TIRADO PERDOMO** identificada con C.C. No. 31,321,786. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-668

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3962
76001 4003 030 2021 00679 00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR
“COOFIPOPULAR”**

DEMANDADA: JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR” instaure DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 226687 con carta de instrucciones N° 226687 -folios 31 a 33- suscrito el 30 de octubre de 2019.

No obstante, la demanda fue inadmitida mediante el auto que antecede en razón a que no existía claridad sobre las sumas de dinero pretendidas en las cuotas de mayo y junio de 2021.

En consecuencia, el 27 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación aclarando la imprecisión advertida por el Juzgado, de ahí que se colija que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva interpuesta por la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”** en contra de **JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA**.

JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA, ordenando a esta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 226687 con carta de instrucciones N° 226687, así:

2.1. CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$114.973) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de noviembre de 2020.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 1 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2.3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$255.243) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de diciembre de 2020.

2.4. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$233.264) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%.

2.5. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento, esto es el 31 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2.6. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$258.008) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de enero de 2021

2.7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$230.605) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%.

2.8. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 31 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2.9. DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$260.80)4 correspondiente al capital de la cuota pactada para el 28 de febrero de 2021.

3.0 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$227.917) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%.

3.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 1 de marzo de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3.2. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$263.629) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de marzo de 2021.

3.3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$225.200) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%.

3.4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 31 de marzo de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

3.6. DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$222.454) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%.

3.7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 1 de mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3.8. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$269.371) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de mayo de 2021.

3.9. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$219.679) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%.

4.0. Por los Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

4.1. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$272.290) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de junio de 2021.

4.2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$216.872) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%

4.3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 1 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

4.4. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$275.240) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de julio de 2021.

4.5. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$214.036) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%.

4.6. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 31 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

4.7. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$278.222) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de agosto de 2021.

4.8. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$211.169) correspondiente a los intereses corrientes de la cuota liquidados a la tasa del 12.50%.

4.9. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 31 de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

5.0. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$281.236) correspondiente al capital de la cuota pactada para el 30 de septiembre

a la tasa del 12.50%.

5.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de vencimiento de 1 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

5.3. Por el capital acelerado equivalente a DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$19.712.759) por concepto de saldo insoluto.

5.4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 5 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-679

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3951
76001 4003 030 2021 00692 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMÉDICO”

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMÉDICO”** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1000048435 obrante a folios 15 a 17 del archivo N° 1, suscrito el 6 de noviembre de 2019. No obstante, la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 3685 del 4 de noviembre de 2021 con fundamento en el artículo 90 del C.G.P..

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación el 12 de noviembre de 2021 en el que subsanó los defectos advertidos, por tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva interpuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMÉDICO”** en contra de **SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMÉDICO”** y en contra de **SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ.** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 1000048435 así:

2.1. CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$125.283) como capital insoluto de la cuota vencida desde el día 28 de febrero de 2020.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.3. CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$126.524) como capital insoluto de la cuota vencida desde el día 31 de marzo de 2020.

2.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.3. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.5. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9'.625.355) como capital acelerado en virtud a la mora del deudor.

2.6. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.5. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-692

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3967
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00761-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: NATALIA GRANADA JIMENEZ

DEMANDADA: SANDRA MILENA PADILLA OSORIO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de **NATALIA GRANADA JIMENEZ** contra **SANDRA MILENA PADILLA OSORIO**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada corresponde a la carrera 1 A # 55 -35, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de **NATALIA GRANADA JIMENEZ** contra **SANDRA MILENA PADILLA OSORIO** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea asignada al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 3977
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00766-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudora: JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ

Resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: “1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”, supuesto fáctico que acaeció dentro del presente asunto tal y como se evidencia en el archivo 180 del plenario contentivo del acta emitida el 8 de noviembre de 2021 por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto se remitió atendiendo a la configuración de una de las causales consagradas por la citada norma adjetiva, y verificado el cabal cumplimiento de los requisitos legales, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ atendiendo a lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DESIGNAR como liquidador del patrimonio de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ a JOAQUÍN EMILIO TORO quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser notificado en el correo electrónico joaquinjet@hotmail.com y en los números telefónicos 6023715423 – 3006541658. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: ORDENAR al liquidador JOAQUÍN EMILIO TORO que en el término de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso¹ de la existencia del proceso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le ORDENA que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso².-

CUARTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.335.148. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

QUINTO: PREVENIR a los deudores de JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ acerca de que las obligaciones a favor de ésta deberán ser pagadas de manera EXCLUSIVA al

liquidador designado por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

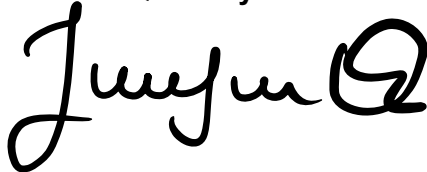
SEXTO: ORDENAR la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 *ibídem*, una vez se allegue la publicación del aviso aludido en el numeral cuarto.

SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ sobre los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal³.

OCTAVO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.335.148, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

NOVENO: REQUERIR a JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ para efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el certificado de tradición actualizado del vehículo marca Suzuki de placa QES088.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-766

³ “1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este. 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. 5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios. 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3975
76001 4003 030 2021 00 767 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **JAVIER ANTONIO ZULES** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 16737138 -folios 13 y 15 – con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2021.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores que reposan en el plenario registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica -Folio 114- de la escritura pública N° 2813 proferida el 14 de septiembre de 2017 por la Notaría Novena del Círculo de Cali, Valle del Cauca –folios 17 a 114-, contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-951940 y además se observa en el certificado de tradición -folios 115 1 119- que el demandado es el actual propietario inscriba del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAVIER ANTONIO ZULES** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el pagaré base del recaudo, así:

1.1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

DIEZ MILÉSIMAS UVR (211360,8272UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, las que debían ser pagaderas en pesos, y que al 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 (287,7426UVR) representan la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRECE DE PESOS (\$60.817.513)

1.2. Por el interés moratorio equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,00% efectivo anual sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 12 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021(287,7426UVR)
15 de julio de 2021	305,7564	\$ 87.979,14
15 de agosto de 2021	307,4852	\$ 88.476,59
15 de septiembre de 2021	309,2238	\$ 88.976,86
15 de octubre de 2021	310,9722	\$ 89.479,95
TOTAL	1.233,4376 UVR	\$ 354.912,54

1.4. Por el interés moratorio equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00% efectivo anual sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta el 12 de noviembre de 2021 de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública N° 2813 del 14 de septiembre de 2017, al tenor de la obligación incorporada en el Pagaré N° 16737138, correspondiente a 4 cuotas dejadas de pagar desde el 15 de julio de 2021, así:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021(287,7426UVR)
15 de julio de 2021	1202,0389	\$ 345.877,80
15 de agosto de 2021	1200,3101	\$ 345.380,35
15 de septiembre de 2021	1198,5715	\$ 344.880,08
15 de octubre de 2021	1196,8231	\$ 344.376,99
TOTAL	4.797,7436	\$ 1.380.515,22

1.6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como consta en la cláusula 10 contenida en la Escritura Pública

N° 2813 del 14 de septiembre de 2017, así:

FECHA DE PAGO	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021(287,7426UVR)
15 de julio de 2021	\$ 58.646,90
15 de agosto de 2021	\$ 58.927,55
15 de septiembre de 2021	\$ 59.406,17
15 de octubre de 2021	\$ 59.715,72
TOTAL	\$ 236.696,34

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

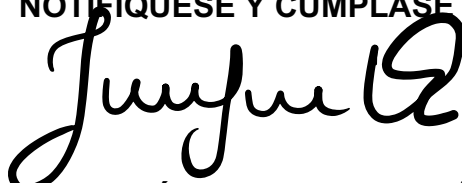
TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-951940 de propiedad de la parte demandada, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la CARRERA 83 D # 53 A -34, APTO 204, TORRE D, SEGUNDO PISO, MULTIFAMILIAR GUALANDAY esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita DANYELA REYES GONZÁLEZ portadora de la T.P. N° 198.584 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez